

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de mayo de 1995 se actualizaron los valores de los costes de comercialización del sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados, a granel y de automoción, en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo a granel y de automoción, en el ámbito de la península e islas Baleares,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 18 de julio de 1995, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo a granel y de automoción, en el ámbito de la península e islas Baleares, serán los que se indican a continuación:

	(Pesetas/kg)
Gases licuados del petróleo en suministros directos a granel en destino a usuarios finales, instalaciones individuales o comunidades de propietarios	61,10
Gases licuados del petróleo para automoción	69,56
Gases licuados del petróleo a granel en destino suministrados a las empresas cuya actividad sea el envasado, distribución y venta de envases populares ..	30,51

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluye el Impuesto sobre el Valor Añadido, ni la repercusión del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 13 de julio de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

introducción en el territorio nacional de los vegetales, productos vegetales y otros objetos que figuren en la parte A del anexo III originarios de los países terceros que se enumeran en dicha parte del anexo», ya que constituyen un riesgo fitosanitario para todo el territorio de la Comunidad Europea.

Sin embargo, la Decisión 95/53/CE, de la Comisión, de 28 de febrero, por la que se amplía la fecha de aplicación de la Decisión 93/411/CEE, de la Comisión, por la que se autoriza a los Estados miembros a establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE, del Consejo, respecto de fresas destinadas a ser plantadas procedentes de Argentina, permite exceptuar a este material vegetal de la mencionada prohibición hasta el 31 de diciembre de 1996, siempre que cumplan los requisitos recogidos en el artículo 1 de la Decisión 93/411/CEE, de la Comisión, de 22 de julio.

En el párrafo segundo de la disposición final primera del Real Decreto 2071/1993, se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a dar publicidad a las modificaciones que se introduzcan en los anexos del mismo Real Decreto por la normativa comunitaria de efecto directo.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Hasta el 31 de diciembre de 1996 se autoriza la introducción en el territorio nacional de fresas destinadas a ser plantadas, con excepción de las semillas procedentes de Argentina, siempre que cumplan las condiciones especiales recogidas en el artículo 1 de la Decisión 93/411/CEE, de la Comisión, de 22 de julio, por la que se autoriza a los Estados miembros a establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE, del Consejo, respecto de las plantas vivas antes mencionadas originarias del país citado.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de julio de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general de Sanidad de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17063 *ORDEN de 5 de julio de 1995 por la que se exceptúa temporalmente la prohibición de importación de fresas destinadas a ser plantadas, con excepción de las semillas procedentes de Argentina.*

El Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, establece en el apartado 1 de su artículo 4 que «queda prohibida la

17064 *ORDEN de 5 de julio de 1995 por la que se exceptúa temporalmente la prohibición de importación de troncos de roble (Quercus L.) con corteza originarios de Canadá o de Estados Unidos de América.*

El Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, establece en el apartado 1 de su artículo 4 que «queda prohibida la introducción en el territorio nacional de los vegetales, productos vegetales y otros objetos que figuren en la parte A del anexo III originarios de los países terceros que se enumeran en dicha parte del anexo», ya que constituyen un riesgo fitosanitario para todo el territorio de la Comunidad Europea.

Sin embargo, la Decisión 94/812/CE de la Comisión, de 15 de diciembre, por la que se amplía la fecha de

aplicación de la Decisión 93/467/CEE de la Comisión, por la que se autoriza a los Estados miembros a establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo, respecto de troncos de roble (*Quercus L.*) con corteza, originarios de Canadá o de Estados Unidos de América, permite exceptuar a este producto vegetal de la mencionada prohibición hasta el 31 de diciembre de 1996, siempre que cumplan los requisitos recogidos en los artículos 1 y 2 de la Decisión 93/467/CEE de la Comisión, de 19 de julio.

En el párrafo segundo de la disposición final primera del Real Decreto 2071/1993 se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a dar publicidad a las modificaciones que se introduzcan en los anexos del mismo Real Decreto por la normativa comunitaria de efecto directo.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Hasta el 31 de diciembre de 1996 se autoriza la introducción en el territorio nacional de troncos de roble (*Quercus L.*) con corteza, procedentes de Canadá o de

Estados Unidos de América siempre que cumplan las condiciones especiales recogidas en los artículos 1 y 2 de la Decisión 93/467/CEE de la Comisión, de 19 de julio, por la que se autoriza a los Estados miembros a establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo, respecto de la madera especificada anteriormente originarias de los países citados.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de julio de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general de Sanidad de la Producción Agraria.